

ESTADO ELECTRONICO: **No. 031** DE FECHA: 02 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2015-04104-00	JUDY MARCELA CAICEDO ACUÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2023	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	A SECRETARÍA PARA QUE SE REALICE LA LIQUIDACIÓN DE REMANENTES.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-02099-00	LUZ AMPARO LUNA CHICA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2023	AUTO QUE DENIEGA NULIDAD	NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00933-00	FABIO DARIO ROJAS MORENO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	SE NIEGAN LAS PRUEBAS SOLICITADAS. SE TIENE COMO PRUEBAS LAS OBRANTES EN EL PLENARIO. SE FIJA EL LITIGIO. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE LAS PARTES PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00032-00	FABIAN ALEXANDER RINCON GOMEZ	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2023	AUTO QUE REPONE	SE REPONE EL AUTO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022. SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA. NO SE REALIZARA LA AUDIENCIA INICIAL PREVISTA PARA EL 12 DE ABRIL DE 2023.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2015-04104-00
Demandante:	JUDY MARCELA CAICEDO ACUÑA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto:	Ordena realizar la liquidación de remanentes.

Correspondería decidir si se aprueba o modifica la liquidación de costas procesales, realizada por la secretaría de esta subsección, sin embargo, se observa que en la referida liquidación obrante a folio 361 del expediente, se tomó la suma total del dinero consignado por concepto de gastos procesales por valor de \$80.000 (fl. 65), no obstante no obra en el plenario la liquidación de remanentes, para determinar el valor que realmente se utilizó para el desarrollo del proceso. .

Por lo anterior, **se ordena devolver el proceso a la secretaría**, para se liquiden los remanentes a la mayor brevedad posible, y si se consideran pertinente, se revise la correspondiente liquidación de costas procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

En todo caso, el proceso deberá pasar oportunamente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2017-02099-00
Demandante: LUZ AMPARO LUNA CHICA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Resuelve nulidad

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

II. ANTECEDENTES

El **21 de mayo de 2020** se profirió Sentencia de Primera Instancia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (Fls. 353-361).

Obra en el expediente físico constancia de notificación de la sentencia, realizada el **7 de julio de 2020**, enviada a los siguientes correos electrónicos, relevantes para decidir el caso: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; luisa.hernandez@minderfensa.gov.co; (Fls. 362-369).

El **12 de octubre de 2022**, la apoderada de la entidad demandada presentó solicitud de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia (Fls. 393-395). Por auto del 31 de octubre de 2022, se corrió traslado de la solicitud (Fl. 397).

En los folios 402 a 412 del plenario, obra el escrito presentado por la apoderada de la parte actora el **3 de noviembre de la misma anualidad**, descorriendo traslado del incidente de nulidad.

III. LA SOLICITUD DE NULIDAD.

1. La apoderada de la entidad demandada, solicita en su escrito lo siguiente (Fls. 393-395):

*“... obrando en calidad de apoderada Especial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito Solicitar a su despacho sea notificada en legal forma la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia ya que al verificar la página de consulta unificada de procesos cita que la misma fue notificada el 7 de julio de 2020, no obstante a la fecha la suscrita apoderada no ha recibido la notificación de la misma al correo que desde la contestación de la demanda se citó para tal fin y se ha reiterado en las distintas actuaciones procesales, tales como audiencias y alegatos de conclusión, luisa.hernandez@mindefensa.gov.co, de lo contrario se estaría violando el derecho de defensa de la entidad que represento.
(...)
Por lo anteriormente expuesto, ruego respetuosamente al Despacho sea notificada la sentencia de primera instancia en debida forma. Y se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al fallo.
(...)”*

2. Al correr traslado de la nulidad planteada, la parte actora solicita se deniegue la nulidad, por las siguientes razones:

(i) Porque la entidad omitió el deber consagrado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., de enviar el memorial a todas las partes del proceso.

(ii) En la contestación de la demanda, se encuentra que en el acápite de notificaciones la apoderada expresamente indicó: “Correo electrónico luisa.hernandez@mindefensa.gov.co / notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (...)”

Como consecuencia advirtió, que al confrontar los correos electrónicos a los que fue notificada la sentencia, observó que se remitió a “... Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co (sic) (...) luisa.hernandez@minderfensa.gov.co...”, y que si bien existió un error de digitación en el segundo de los correos mencionados, la notificación claramente se envió al correo de la entidad, el cual también fue indicado como canal de notificaciones en la contestación de la demanda, por ende, no se vulnera el derecho de defensa, pues la sentencia fue notificada en debida forma.

(iii) Señaló, que la nulidad fue saneada desde el momento en que se efectuó la notificación del auto que impartió aprobación a la liquidación de costas, como quiera que fue enviado a los dos correos electrónicos que indicó la apoderada en la contestación de la demanda, momento en el cual debió poner en conocimiento la eventual irregularidad, en lo que refiere a la notificación de la sentencia.

Agregó, que no podría pensarse, que si la abogada señala 10 correos electrónicos en la contestación de la demanda, las notificaciones deban ser enviadas a todos, so pena de tener por irregular esa actuación.

Finalizó manifestando, que el trámite incidental no reúne los requisitos contenidos en la norma, y que en gracia de discusión, debe tenerse como saneada desde que cobró firmeza la providencia mediante la cual se realizó la liquidación de costas, sin que se efectuara manifestación alguna. Además, destacó que la entidad ya reconoció el crédito judicial a través de la Resolución No. 6793 del 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se asignó el turno No. 1722-2021, para pago (Fls. 402-412).

IV. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, que es el vigente en la actualidad, prevé respecto a las nulidades:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*
(Resaltado fuera del texto).

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.*

(...)
El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.
(...)”

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad *quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni **quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (Negrilla fuera del texto original).

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica: *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

De conformidad con la normatividad previamente indicada, las causales señaladas son taxativas y en ese orden de ideas, el Despacho advierte que la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada no se configura en este caso, como pasa a exponerse.

1. Se solicita la nulidad bajo el argumento de que la sentencia de primera instancia no se notificó en debida forma, toda vez que no se envió al correo luisa.hernandez@mindefensa.gov.co, el cual se señaló en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión para tal fin.

La parte actora manifiesta que no se presenta la nulidad planteada, pues si bien es cierto hay un error en la identificación de uno de los correos suministrados para recibir las notificaciones, dicho trámite se surtió en debida forma al otro correo indicado para ese mismo efecto.

Ahora bien, en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión, la apoderada de la entidad señaló como correos para recibir notificaciones los siguientes: *“luisa.hernandez@mindefensa.gov.co / notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co”* (Fl. 210 y 335). Se destaca, que las direcciones electrónicas están separadas por el signo ortográfico “slash” - “/”¹, pero no se indica, que la notificación de las providencias se deba realizar a ambos correos, por el contrario, se infiere que con la notificación a uno de ellos, queda debidamente surtido el trámite. Distinto sería, si por ejemplo se dijera que dichos actos judiciales se deban notificar al correo luisa.hernandez@mindefensa.gov.co y a notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Como no se dijo algo en ese sentido, se debe colegir, que la notificación puede ser enviada a uno o a ambos. Como consecuencia, en este caso la providencia quedó notificada en debida forma el 7 de julio de 2020 (Fl. 362), por cuanto se remitió correctamente a uno de los correos suministrados para ese fin.

Así entonces, si bien hay un error en la identificación de una de las direcciones electrónicas, porque se señala que uno de los correos electrónicos es

¹ Según la Real Academia Española, este signo *“indica la existencia de dos o más opciones posibles”* - [https://www.rae.es/dpd/barra#:~:text=b\)%20Colocada%20entre%20dos%20palabras,Querido%2Fa%20amigo%2Fa](https://www.rae.es/dpd/barra#:~:text=b)%20Colocada%20entre%20dos%20palabras,Querido%2Fa%20amigo%2Fa)

luisa.hernandez@mindefensa.gov.co y se notificó a luisa.hernandez@minderfensa.gov.co agregando la letra “r” en el intermedio de la palabra “mindefensa”, que no debe ir, la sentencia fue notificada en debida forma al correo notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, como se observa:

De: Rocio Benavides Carlos
Enviado el: martes, 07 de julio de 2020 3:41 p. m.
Para: procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; damezquita@procuraduria.gov.co; damezquita9@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; procesosordinarios@mindefensa.gov.co; luisa.hernandez@minderfensa.gov.co; kellyeslava@statusconsultores.com; contacto@statusconsultores.com
Asunto: NOTIFICACION DE SENTENCIA EXP. N. 2017 - 2099 ISP
Datos adjuntos: 2017 2099 ISP20200707_15280216.pdf

SÍRVASE CONFIRMAR RECIBIDO.
SE ACLARA QUE A TRAVÉS DEL PRESENTE CORREO NO SE RECIBIRÁN CONTESTACIONES NI SE EFECTUARÁ TRAMITE ALGUNO A LA CORRESPONDENCIA REMITIDA. POR TANTO, TODAS LAS RESPUESTAS DEBERÁN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRÓNICO

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA

Bogotá, D.C., SIETE (7) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020)
OFICIO No. 0356 - ISP -RBC
Señor(a):

Además, de la dirección electrónica de la entidad se allegó el correspondiente recibido, así:

Rocio Benavides Carlos

De: Microsoft Outlook
Para: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Enviado el: martes, 07 de julio de 2020 3:41 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION DE SENTENCIA EXP. N. 2017 - 2099 ISP

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION DE SENTENCIA EXP. N. 2017 - 2099 ISP

Por lo anterior, se concluye que la notificación de la sentencia se realizó en legal forma, como lo afirma la parte actora.

2. Debe considerarse además, que por **auto del 22 de junio de 2022**, el Despacho impartió aprobación a la liquidación de costas y ordenó la devolución de los remanentes a la parte demandante (Fl. 388), decisión que fue notificada por estado y enviada a los correos electrónicos indicados por la apoderada del Ministerio, (luisa.hernandez@mindefensa.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) el **23 de junio de 2022** (Fl. 390 vto.), **sin que realizara pronunciamiento alguno**, solo hasta el **12 de octubre de ese mismo año**, cuando según manifestó, verificó el proceso en el sistema de consulta unificada y se percató que la notificación de la sentencia no fue

allegada a su correo, tema que invoca la parte demandante, al parecer queriendo significar, que con esta actuación se saneó la presunta nulidad.

Al respecto, el artículo 136 del C.G.P., en el numeral pertinente, dispone sobre el saneamiento de las nulidades:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. (...)”

Como la parte interesada no actuó sin proponer la nulidad, sino que en la primera oportunidad la propuso, no se sanearía la nulidad por esta razón. No obstante lo anterior, como quedó explicado, no se configuró la pretendida nulidad.

3. Sumado a lo expuesto, según lo manifestó la apoderada de la parte actora, el Ministerio de Defensa Nacional se encuentra en proceso de pago para dar cumplimiento al fallo, obligación que reconoció a través de la Resolución No. 6793 del 31 de diciembre de 2021, *“Por medio de la cual se adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento a las conciliaciones y Sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con Cuenta de Cobro radicadas ante la Entidad desde el 01 al 30 de noviembre de 2021”*, por lo cual fue asignado el turno No. 1722-2021, como se observa en los folios 405 a 410 del expediente.

No obstante, se precisa que el proceso de pago de la entidad no es considerado como una causal de saneamiento de las posibles nulidades, sin embargo, se reitera, que en el *sub examine* no se presenta propiamente una causal de nulidad, como se dijo.

En consecuencia, no hay lugar a declarar la nulidad planteada.

4. De otra parte, si bien la apoderada de la entidad accionada omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que remite al numeral 14, del artículo 78 del C.G.P., relativo al envío de los memoriales a todas las partes del proceso, en razón a que por Auto del 31 de octubre de 2022 se corrió traslado de la solicitud de nulidad, y que la parte actora se pronunció dentro del término concedido para ello, debe considerarse saneada esta omisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/ecb



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00933-00
Demandante: FABIO DARÍO ROJAS MORENO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Vinculadas: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA,
SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concurso de méritos
Asunto: Corre traslado para alegatos sentencia anticipada.

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrilla fuera de texto original).

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, y la entidad demandada y vinculada, Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC Gobernación de Cundinamarca y Secretaría de Salud de Cundinamarca Respectivamente, **contestaron la demanda dentro del término concedido para ello**; mediante auto del 24 de noviembre de 2022, se resolvieron las excepciones previas de **(i)** Inepta demanda por recaer sobre actos no susceptibles de nulidad, **(ii)** Ineptitud sustancial de la demanda **(iii)** Solicitud de integración de litisconsorcio **(iv)** Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, y se dijo que respecto de las demás excepciones propuestas, el Despacho se pronunciará en la sentencia.

La parte demandante solicitó como prueba, oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que aporte: **“(i) Copia íntegra y auténtica de los documentos a través de los cuales se adelantó la actuación administrativa adelantada por parte de esa entidad con el fin de hacer efectivo el derecho reconocido al señor Fabio Darío Rojas Moreno a ser nombrado en periodo de prueba a través de la resolución 3410 del 11 de noviembre de 2010 expedida por la CNSC y (ii) Copia de las acciones administrativas, penales, fiscales y disciplinarias adelantadas por esa entidad y las sanciones impuestas en contra de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, debido a su incumplimiento al haberse abstenido en repetidas ocasiones de efectuar su nombramiento en periodo de prueba en el cargo identificado con la OPEC 34822**

para el cual fue seleccionado mediante resolución 3410 del 11 de noviembre de 2010.”

El artículo 164 CGP, establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas deben ajustarse al asunto objeto del litigio, porque tienen que estar orientadas a demostrar los supuestos de hecho de la demanda o de la contestación y, por ello, el juez está facultado para rechazar las pruebas que no sean conducentes y pertinentes y que no lleven a probar un hecho aducido en el proceso.

En efecto, respecto al primer oficio solicitado, con la demanda y las contestaciones, se aportaron todos los documentos que acreditan el procedimiento adelantado en el concurso de méritos cuestionado, por lo que se hace innecesario requerir a las entidades para que aporten documentos que ya obran en el plenario.

En lo atinente la segunda solicitud, se advierte que no es útil la prueba solicitada, comoquiera que las actuaciones o sanciones “*administrativas, penales, fiscales y disciplinarias*” que pudieron haberse adelantado en contra de los funcionarios de la entidad enjuiciada, no son relevantes para la decisión que deba adoptarse, puesto que se debe analizar si el actor tiene derecho a que lo nombren en el cargo para el cual concursó o en otro de igual o superior categoría, lo cual es un asunto de puro derecho, y por ende esas actuaciones resultan ajenas al tema objeto de decisión.

Por lo anterior, el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas tanto por la parte actora como por las entidades demandadas, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional.

Asimismo, del análisis de la demanda y de las contestaciones, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar**, si el señor Fabio Darío Rojas Moreno, tiene derecho a ser nombrado en carrera, en un empleo igual o equivalente para el cual concursó, en la Secretaría de salud de Cundinamarca, a que se le paguen los perjuicios materiales y morales, los emolumentos laborales correspondientes, debidamente actualizados, de acuerdo con el IPC, y que en caso de mora, se ordene el pago de intereses comerciales y moratorios.

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones previas por resolver, y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir,

que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la **finalidad de proferir sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones, se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, fabiorojasabogado@gmail.com yovargasr@gmail.com notificacionesjudiciales@cncs.gov.co dsilva@cncs.gov.co marcela.perilla@perillaleon.com.co notificaciones@cundinamarca.gov.co a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (archivo 01 y 04) con la subsanación (archivo 09) y con las contestaciones (archivos 14 - 15).

SEGUNDO: Se niega el decreto y la práctica de las pruebas documentales solicitadas por el demandante, de conformidad con lo expuesto en este auto.

TERCERO: El litigio se circunscribe a determinar si el señor Fabio Darío Rojas Moreno, tiene derecho a ser nombrado en carrera, en un empleo igual o equivalente para el cual concursó, en la Secretaría de salud de Cundinamarca, a que se le paguen los perjuicios materiales y morales, los emolumentos laborales correspondientes, debidamente actualizados, de acuerdo con el IPC, y que en caso de mora, se ordene el pago de intereses comerciales y moratorios.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

CUARTO: Córrase traslado para que las partes puedan presentar **por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

QUINTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210093300?csf=1&web=1&e=oPC7se

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00032-00
Demandante:	FABIÁN ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ
Demandado:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Tema.	Resuelve recurso de reposición.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (archivo 21), contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2022 (archivo 19).

ANTECEDENTES

Providencia Recurrida (archivo 19). Mediante auto del 15 de diciembre de 2022, este Despacho resolvió: **(i)** tener por no contestada la demanda, en atención a que el memorial radicado por parte de la entidad enjuiciada, se realizó de manera extemporánea y **(ii)** se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.

La decisión, obedeció a que la notificación personal del auto admisorio de la demanda, fue realizada a la entidad demandada el 28 de junio de 2022 (archivo 11 del proceso digital de One Drive), es decir que los términos para contestar la demanda, vencieron el 15 de agosto de 2022, y la contestación que obra en el archivo 14 del referido expediente, fue radicada el 05 de octubre de 2022, es decir en forma extemporánea.

El recurso (archivo 21). El apoderado de la entidad demandada, mediante escrito radicado el 11 de enero de 2023, interpuso y sustentó en tiempo el recurso de reposición en contra del auto mencionado, en el cual manifestó, que la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se realizó el día lunes 22 de agosto de 2022, a las 3:15 p.m. Indicó, que en el sistema de información Samai, se encuentran las constancias de

notificación, donde consta la fecha de la referida notificación, por lo que el término para contestar venció el 05 de octubre de 2022.

Traslado del recurso. El día 12 de enero de 2023, la Secretaría de la Subsección realizó la fijación del recurso de reposición (archivo 37). Las **partes** guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que respecta a la oportunidad y trámite, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación a los artículos 318 y 319 Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la norma prevé que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, debe precisarse que de conformidad con el artículo 205 del CPACA, que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, cuando la notificación de una providencia se realice por medios electrónicos, se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, que luego de los dos días hábiles mencionados, si inician los tres días que prevé el artículo 318 del CGP.

El auto recurrido del 15 de diciembre de 2022, fue notificado por estado No. 187 del 19 de diciembre de 2022 (archivo 20), enviado a las partes en la misma fecha a los correos electrónicos informados y el recurso de reposición fue radicado el 11 de enero de 2023, es decir, dentro del término legal previsto para el efecto.

2. Cuestión previa

Se deja constancia, que previo a resolver el recurso de reposición formulado, el Despacho procedió a verificar lo manifestado por el Doctor Julián Mauricio Cortés Cardona, respecto a la fecha en la cual se efectuó efectivamente la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Una vez consultado el sistema de información Samai, a efectos de verificar las actuaciones y archivos que allí se encuentran publicados, se observó, que el día 22 de agosto de 2022, se registró la actuación No. 15, "NOTIFICACION PERSONAL" y en la anotación de ésta, se registró lo siguiente: *"Se deja constancia de la Notificación Electrónica Personal y Traslado de la demanda a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. La cual se había remitido*

inicialmente el 28 de junio del 2022, pero por motivos de error en el aplicativo SAMAI, el cual emitió la constancia de notificación pero nunca se remitió el correo electrónico. por lo anterior se remite nuevamente con el fin de surtir la debida Notificación”(sic).

Esta constancia no obra en el expediente digital de One Drive, toda vez que en el archivo 11, solamente se encuentran las constancias de notificación realizadas el 28 de junio de 2022.

Por lo anterior, se hizo necesario anexar al expediente digital de One Drive, los documentos que obran en el sistema Samai, mediante constancia suscrita por la Oficial Mayor del Despacho, los cuales son visibles en los archivos 12 y 13, razón por la cual, no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad, para decidir lo pertinente.

3.2. Decisión del recurso de reposición

El artículo 198 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

(...)” (negritas fuera del texto original).

Ahora bien, el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispone la notificación personal a las partes, así:

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente” (subraya y negrilla fuera del texto original).

A su vez, el artículo 172 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

En el sub exánime se evidencia, que de conformidad con la constancia registrada por la secretaría de la subsección, la notificación personal del auto admisorio se efectuó el día 22 de agosto de 2022, por lo que el término para contestar la demanda comenzó a contabilizarse desde el día 25 de agosto de 2022 y venció el 05 de octubre de 2022. Una vez verificada la fecha de radicación de la contestación de la demanda, se evidencia que la entidad la radicó precisamente el 05 de octubre de 2022 (archivo 14) es decir dentro del término legal otorgado.

Por lo anterior se repondrá el auto del 15 de diciembre de 2022, comoquiera que la entidad accionada radicó la contestación de la demanda en el término legal previsto para el asunto, a pesar de que en su momento no se pudo tener en cuenta, porque en el expediente obra una constancia de la fecha de notificación de la providencia, distinta a aquella en la cual realmente se realizó, donde se aclara que hubo fallas ajenas al personal de la secretaría.

De otra parte, se advierte que como se tenía prevista la fecha 12 de abril de 2023, para la celebración de la audiencia inicial, no se realizará, ya que en la contestación de la demanda, la entidad propuso excepciones previas que deben ser resueltas previo a la realización de la audiencia.

Finalmente y en atención a la situación presentada, se exhortará al secretario, para que en lo sucesivo, se realice el cargue de archivos al expediente digital de One Drive de manera oportuna o cada vez que corresponda, pues si bien las actuaciones se publican en el sistema judicial Samai, es sabido que por determinaciones de esta subsección, se debe seguir manejando el proceso electrónico en One Drive.

En consecuencia, el Despacho del suscrito Magistrado Ponente,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto del 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas

en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la audiencia inicial programada para el día 12 de abril de 2023, no se realizará en esa fecha, y posteriormente se decidirá lo pertinente.

TERCERO: Se tiene por contestada la demanda.

CUARTO: En firme el presente proveído, por la secretaría de la subsección, ingrese el proceso al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Exhortar al secretario de esa subsección, en los términos señalados en la parte motiva.

.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220003200?csf=1&web=1&e=dvdPKJ

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg